

INFORME SECRETARIAL. 20 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, sin que a la fecha de la presente hayan contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -
CUNDINAMARCA-**

Radicado: 25483408900120180003900 (C18-00039)
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
**Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS**
**Demandados: LUIS ALFONSO ORTIZ VERGAÑO
MYRIAM VERGAÑO DE ORTIZ**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, en contra de LUIS ALFONSO ORTIZ VERGAÑO y MYRIAM VERGAÑO DE ORTIZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALFONSO ORTIZ VERGAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.198 y de la señora MYRIAM VERGAÑO DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.354.637 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$144.335), por concepto de saldo a capital vencido el pasado 16 de marzo de 2018, representado en el pagaré No. 3015017.

- La suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$200.718) por concepto de saldo a capital vencida el pasado 16 de abril de 2018, representado en el pagaré No. 3015017.
- La suma de La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$207.341) por concepto de saldo a capital vencida el pasado 16 de mayo de 2018, representado en el pagaré No 3015017.
- La suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHETA Y TRES PESOS (\$214.183) por concepto de saldo a capital vencida el pasado 16 de junio de 2018, representado en el pagaré No 3015017.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL doscientos cincuenta y dos PESOS (\$221.252) por concepto de saldo a capital vencida el pasado 16 de julio de 2018, representado en el pagaré No 3015017.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTOCHO MIL QUINEITNOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$228.553) por concepto de saldo a capital vencida el pasado 16 de agosto de 2018, representado en el pagaré No 3015017.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$236.119), por concepto de clausula aceleratoria del saldo insoluto a partir de la cuota No 24, de la obligación contenida en el pagaré No 3015017.

Por los intereses moratorios de las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de octubre de 2018, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Siendo así, que mediante autos de fecha 09 de mayo de 2022 y 02 de febrero de 2023, se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, sin que los mismos hayan contestado la demanda y formulado excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto

de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No 3015017 el cual fuera expedido por la CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, título valor que figura signado por los demandados LUIS ALFOSNO ORTIZ VEGAÑO y MYRIAM VERGAÑO DE ORTIZ en calidad de deudores solidarios, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como se dijera en párrafos anteriores, los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso el cual indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal":

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se debe indicar que el apoderado de la parte actora allegó a este estrado judicial dos escritos suscritos por los demandados, dentro del primer escrito se informa que se realizó un acuerdo de pago con el señor LUIS ALFONSO ORTIZ VERGAÑO, mientras que en el segundo suscrito por la señora MYRIAM VERGAÑO DE ORTIZ, ésta informa que se da por notificada de la presente demanda, y además solicita se siga con el trámite hasta su terminación, haciéndose evidente que no fue deseo de los demandados contestar la demanda o formular medio exceptivo alguno, situación que nos indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

Radicado: 25483408900120180003900 (C18-00039)
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandados: LUIS ALFONSO ORTIZ VERGAÑO y OTRO

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a5907a9e4a121678396059f2a41504d7624eef8c3229da843f390f3494a5d**

Documento generado en 20/04/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>